



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

**RESOLUCIÓN N° 00889 -2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 88-2015-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : RITA BENITO LARA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
AJUSTES RAZONABLES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RITA BENITO LARA y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución Directoral N° 09444-2014-UGEL03, del 11 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03; dado que corresponde realizar ajustes razonables en su centro de trabajo.*

Lima, 12 de mayo de 2016

**ANTECEDENTES**

1. Con escrito presentado el 16 de diciembre de 2013, la señora RITA BENITO LARA, en adelante la impugnante, solicitó el ajuste razonable o adecuación de sus funciones como docente por motivos de discapacidad.
2. Mediante Oficio N° 002717-2014-MINEDU/UGEL.03/OD-AGA-EPER, del 15 de abril de 2014, emitido por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, en adelante la UGEL N° 03, resolvió devolver los documentos presentados por la impugnante, desestimando su solicitud dado que no puede desempeñar sus funciones como docente en otras áreas.
3. El 29 de abril de 2014, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 002717-2014-MINEDU/UGEL.03/OD-AGA-EPER, sosteniendo que la decisión de la UGEL N° 03 es discriminatoria, correspondiendo aplicar los artículos 50° y 57° de la Ley N° 29973.
4. Con Resolución Directoral N° 09444-2014-UGEL03, del 11 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 03 declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la impugnante contra el Oficio N° 002717-2014-MINEDU/UGEL.03/OD-AGA-EPER.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 26 de noviembre de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la decisión por parte de la entidad, el 5 de diciembre de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 09444-2014-UGEL03, solicitando se revoque la misma, esencialmente bajo los siguientes argumentos:
  - (i) En el Informe Médico N° 019-2014-AGA-SM-UGEL.03 se sugiere el cambio o adecuación razonable de sus funciones.
  - (ii) Se debe aplicar lo establecido en los artículos 50° y 51° de la Ley N° 29973.
6. Con Oficio N° 000403-2015-MINEDU/UGEL.03/OD-OAJ, la UGEL N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través del escrito presentado el 4 de mayo de 2016, la impugnante comunicó la especificación y detalle sobre los ajustes razonables solicitados ante la UGEL N° 03.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

<sup>3</sup>Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el inciso b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad.

De los ajustes razonables a los docentes con discapacidad

15. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente así como de los argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de apelación, la controversia radica en determinar si corresponde la adecuación de funciones y/o la implementación de ajustes razonables a la impugnante, en su condición de docente, por tener discapacidad.
16. Del Informe Escalonario de la impugnante, es posible apreciar que ésta se encuentra dentro de la Primera Escala Magisterial, regulada por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que es pertinente señalar que conforme el artículo 12° de la citada Ley, la Carrera Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores, las mismas que son las siguientes:

- (i) Gestión pedagógica: Comprende tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.
- (ii) Gestión institucional: Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.
- (iii) Formación docente: Comprende a los profesores que realizan funciones de acompañamiento pedagógico, de mentoría a profesores nuevos, de coordinador y/o especialista en programas de capacitación, actualización y



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

especialización de profesores al servicio del Estado, en el marco del Programa de Formación y Capacitación Permanente.

- (iv) Innovación e investigación: Comprende a los profesores que realizan funciones de diseño, implementación y evaluación de proyectos de innovación pedagógica e investigación educativa, estudios y análisis sistemático de la pedagogía y proyectos pedagógicos, científicos y tecnológicos.

17. Por su parte, el numeral 45.1 del artículo 45º de la Ley Nº 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad establece que: *“La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables”*. Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49º de la mencionada Ley, en concordancia con el numeral 53.1 del artículo 53º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, prevé que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, en el marco normativo vigente.
18. En cuanto a los ajustes razonables para personas con discapacidad, el artículo 50º de la Ley Nº 29973 prescribe que *“La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad”*.
19. En la doctrina, por ajustes razonables se entiende como *“la conducta positiva de actuación del sujeto obligado por norma jurídica consistente en realizar modificaciones y adaptaciones adecuadas del entorno, entendido en un sentido lato, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad en todas las situaciones particulares que estas puedan encontrarse a fin de permitir en esos casos el acceso o el ejercicio de sus derechos y su participación comunitaria en plenitud, siempre que dicho deber no suponga una carga indebida, interpretada con arreglo a los criterios legales, para la persona obligada y no alcancen a la situación particular las obligaciones genéricas de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal”*<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> CAYO PÉREZ-BUENO, Luis. “La configuración jurídica de los ajustes razonables”. En: <http://www.coag.es/informacion/novedades/arquivos/la-configuracion-juridica-de-los-ajustes-razonables.pdf>

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

20. Con la finalidad de determinar si en el presente caso procede la implementación de ajustes razonables en las funciones de la impugnante, esta Sala procederá a analizar la documentación que obra en el expediente:

- (i) Con Informe Médico N° 430-JSMPQ-D-HIIRC-RAA-ESSALUD-2012, del 20 de diciembre de 2012, emitido por el Área de Neurología de la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud, se consignó que la impugnante *“(…) presenta atenciones en el servicio de Neurología desde Enero del 2010 con el diagnóstico de Movimientos involuntarios anormales a descartar Corea de Huntington. A la fecha la paciente no ha empeorado, se encuentra alerta orientada sin dificultad cognitivo persistiendo los movimientos oreoatetosicos de mano y cara”*.
- (ii) Con Informe Médico N° 410-JSMPQ-D-HIIRC-RAA-ESSALUD-2013, del 9 de noviembre de 2013, emitido por la Red Asistencial Almenara del Seguro Social de Salud, se consignó que la impugnante *“(…) se encuentra en tratamiento desde el mes de Noviembre del 2012 por presentar movimientos involuntarios anormales de cara y extremidades. Disartria asociado sin deterioro cognitivo”*.
- (iii) Mediante Resolución de Presidencia N° 00082-2013-REG/CONADIS, del 21 de enero de 2013, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, en lo sucesivo el CONADIS, se resolvió incorporar a la impugnante en el Registro de Personas con Discapacidad del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
- (iv) Con Informe Médico N° 019-2014-AGA-SM-UGEL03, del 13 de febrero de 2014, emitido por el Servicio Médico de la UGEL N° 03, en el cual se concluyó que la impugnante tiene el diagnóstico de Corea de Huntington, sugiriendo aceptar su solicitud para que dentro de su grupo ocupacional se le brinde las facilidades que requerida para contribuir a la recuperación de su salud, según la indicación del médico tratante.
- (v) Ante la queja presentada por la impugnante ante la Oficina Defensorial de Lima de la Defensoría del Pueblo, con Oficio N° 230-2014-DP/OD-LIMA, del 30 de mayo de 2014, remitido a la UGEL N° 03, se recomendó tomar en cuenta la solicitud de la impugnante, consignando entre otros argumentos que: *“En el caso de la señora Rita Benito Lara al tratarse de una persona que presenta movimientos involuntarios anormales de cara y extremidades debido a una disartria asociado sin deterioro cognitivo, conforme al informe médico N° 410-JSMZ-D-HIIRC-RAA-ESSALUD-2013 y al Certificado de Discapacidad N° 017-00092 de EsSalud, efectuado por (...), se recomienda adaptar sus labores como docente a efectos que pueda desempeñarse en su labor habitual. Cabe señalar al respecto que, el ajuste razonable en el ámbito laboral o la adecuación de función laboral es el instrumento que garantiza el goce del derecho humano al trabajo en los casos de personas con discapacidad, denegarla implicaría una*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

*discriminación por motivos de discapacidad por parte de la entidad empleadora, en este caso por su representada (...)*”.

- (vi) En la Resolución Directoral N° 09444-2014-UGEL03, la UGEL N° 03 concluyó que “(...) la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial en su Reglamento aprobado por DS. N° 004-2013-ED, normas legales que regula las relaciones entre el Estado y Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, que regula sus deberes y derechos, no contempla la adecuación de funciones por motivos de salud de los profesores, en ninguna de las 04 áreas que comprende la Carrera Pública Magisterial (artículo 12 de la Ley N° 29944) (...)”.
- (vii) A través del escrito presentado el 4 de mayo de 2016, la impugnante comunicó a este Tribunal la especificación y detalle sobre los ajustes razonables solicitados ante la UGEL N° 03, señalando lo siguiente:

*“1. Pido laborar en el Aula Centro de Recursos Tecnológicos (CRT), previa capacitación por personal profesional especializado, ya que es lo único que faltaría para realizar mi trabajo, en razón de que mis facultades mentales son normales, considerando que esta aula (CRT) es un ambiente apropiado para adecuar mis funciones de una manera óptima.*

*2. Estar como profesora de aula, con el respectivo apoyo de un personal docente que cumpla con el trabajo de documentación (llenado de registros, programaciones, sesiones y aprendizaje y otros afines), en la que se requiera realizar todo tipo de funciones psicomotoras, ya que la dificultad de mi discapacidad está en relación a este tipo de disfunción, habiéndolo acreditado con el Informe Médico N° 019-2014-AGA-SM-UGEL03, así como el Informe Médico N° 430-JSMPQ-D-HIIRC-RAA-ESSALUD-2012, que obran en autos”.*

21. En atención a los hechos expuestos en los párrafos precedentes y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, este cuerpo Colegiado puede colegir que las disposiciones relacionadas al Trabajo y Empleo de las personas con discapacidad, regulados en la Ley N° 29973 debe ser entendido como de alcance transversal a todos los regímenes laborales que se encuentran en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, razón por la cual son normas de obligatorio cumplimiento.
22. En cuanto a los ajustes razonables, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 972-2015-SERVIR/GPGSC, del 14 de octubre de 2015, ha señalado que “(...) los servidores con incapacidad permanente -física o mental- conforme los Certificados de Incapacidad Permanente emitidos por EsSalud o el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, pasarían a formar



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

*parte de las personas con discapacidad, por lo que, según lo dispuesto por la Ley N° 29973, Ley de Personas con Discapacidad (artículo 50º, numeral 50.1), estos (aun siendo servidores) tienen derecho a que sus empleadores realicen ajustes razonables en el lugar de trabajo y que entre las medidas a tomar para tal efecto, se comprendan la modificación de la organización del trabajo y de los horarios en función de las necesidades del trabajador con discapacidad”.*

23. Asimismo, el citado Informe Técnico ha precisado que “(...) el personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas”.
24. En el ámbito internacional del Sistema de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado peruano ha suscrito la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobado por Resolución Legislativo N° 29127, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de noviembre de 2007, y ratificada mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, en cuyo artículo 2º define que por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá a cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
25. Asimismo, el artículo citado en el numeral anterior prevé que por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
26. En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC, ha dejado establecido lo siguiente:

*“7. Por lo que respecta a las personas con discapacidad, esto es, aquellas que sufren de una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, los artículos 2.2 y 7º de la Constitución declaran la obligación del Estado de garantizarles el respeto a su dignidad y un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Tal régimen legal de protección especial no se circunscribe solo a medidas de asistencia sanitaria sino que, en general, comprende el deber estatal de establecer ajustes*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

*razonables orientados a promover las condiciones necesarias que permitan eliminar las exclusiones de las que históricamente han sido víctimas (...).*

8. *La adopción de medidas de esta clase no se justifica en la discapacidad en sí misma o en la idea de que esta incapacite para alcanzar el progreso y el desarrollo y en que, por dicha razón, el Estado tenga que dictar medidas de carácter asistencialista a favor de estas personas, sino en el hecho de que su exclusión de los diversos procesos sociales se ha originado en las condiciones y características del ambiente o entorno social en el que se han visto forzadas a interactuar.*

9. *El Tribunal debe hacer notar que todas las actividades en las que participa el ser humano –educativas, laborales, recreacionales, de transporte, etcétera– han sido planeadas para realizarse en ambientes físicos que se ajustan a los requerimientos y necesidades de las personas que no están afectadas de discapacidad. Su planificación, por lo tanto, ha respondido a una imagen del ser humano sin deficiencias físicas, sensoriales o mentales. Históricamente, pues, ese entorno ha sido hostil con las personas que sufren de alguna discapacidad. La falta de ambientes físicos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad ha desencadenado, primero, su marginación y, luego, su exclusión de todos estos procesos sociales, presentándose tales déficits de organización de la estructura social como el principal impedimento para que este sector de la población acceda al goce y ejercicio pleno de sus derechos y libertades.*

10. *Precisamente, con el propósito de hacer frente a esta situación de exclusión y marginación derivadas de la inadecuación del entorno social, la Ley Fundamental establece un mandato general [art. 7 de la Constitución] dirigido al Estado orientado a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante un régimen legal especial de protección que, entre otras cosas, también comprenda la tarea de tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad [artículo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad].*

11. *Tales medidas comprenden la realización o el establecimiento de ajustes en el entorno social en el que se desenvuelven las personas con discapacidad. Una exigencia de tal naturaleza, además del derecho a la igualdad, se deriva del derecho reconocido en el inciso 22) del artículo 2º de la Constitución. Ese es el sentido y significado del derecho a gozar de un “ambiente [...] adecuado al desarrollo de su vida”. El ámbito protegido de este trasciende lo que es propio del “derecho al medio ambiente”, cuyo reconocimiento forma parte de aquel y a*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

*cuyo contenido se ha hecho varias veces referencia [Cfr. entre otras, la STC 0048-2004-PI/TC, Fund. Jur. N° 17] (...)*”.

27. En atención a lo señalado hasta este punto, es posible colegir por parte de este cuerpo Colegiado que los ajustes razonables actúan como garantía al derecho de igualdad de oportunidades, plasmado en el numeral 2) del artículo 2º de la Constitución Política así como en el literal a) del artículo 15º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, en tanto la ausencia de estos ajustes comportaría una situación discriminatoria para el caso de los servidores públicos que sufren alguna discapacidad, comprobada de acuerdo a ley.
28. Por consiguiente, esta Sala considera que en el caso de los servidores públicos que sufran con alguna discapacidad, legalmente comprobada, la entidad empleadora tendrá que realizar los ajustes razonables correspondientes para facilitar el trabajo de la persona con discapacidad debiendo ser compatible con sus funciones y la necesidad del servicio.
29. En tal sentido, a criterio de este cuerpo Colegiado, la UGEL N° 03 tuvo que haber adecuado los ajustes razonables en el lugar de trabajo con la finalidad que la impugnante cumpla con sus funciones, dado que de la revisión de los informes médicos que obran en el expediente, la impugnante no presenta dificultad cognitiva para cumplir su función docente.
30. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debiendo la UGEL N° 03 proceder a realizar los ajustes razonables solicitados a favor de la impugnante, con la finalidad que cumpla con su labor docente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RITA BENITO LARA y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución Directoral N° 09444-2014-UGEL03, del 11 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; dado que corresponde realizar ajustes razonables en su centro de trabajo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora RITA BENITO LARA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

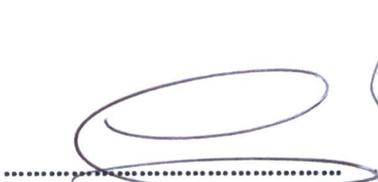
**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

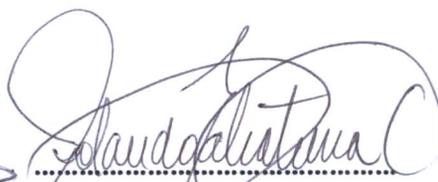
Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
VOCAL**



.....  
**CARLOS GUILLERMO  
MORALES MORANTE  
PRESIDENTE**



.....  
**ROLANDO SALVATIERRA  
COMBINA  
VOCAL**

L21/CP4